

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-026/2014.

ACTOR: Pedro Alberto Arias Ávila y Marilú Ortiz
Ruiz.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión
Estatual de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional en el Estado de
Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Oscar Andrés
Estrada Ventura.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al 23 de diciembre del año 2014, en la que se tiene **por no presentada la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por **Pedro Alberto Arias Ávila y Marilú Ortiz Ruiz**, en razón de que los actores se desistieron de la misma.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Pedro Alberto Arias Ávila y Marilú Ortiz Ruiz**, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional¹ y representantes de la planilla número 1 en la **ASAMBLEA TERRITORIAL PARA LA ELECCION DE DELEGADOS ELECTORES A LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS DEL PRI EN EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO**², en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guanajuato, de fecha 1° de diciembre de 2014, relativa al Juicio para la

¹ En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PRI".

² En lo subsecuente, "Asamblea Electoral Territorial".

Protección de los Derechos Partidarios del Militante número 012/2014; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen:

1. Convocatoria. Con fecha 17 de octubre de 2014 el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Guanajuato, emitió la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales en el Estado de Guanajuato, para contender en la elección constitucional de 2015.

2. Manual de Organización. Posteriormente la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, emitió el manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2015-2018, con el objeto de establecer las particularidades de la organización y desarrollo del mismo.

3. Convocatoria a la Asamblea Electoral Territorial. Con fecha 04 de noviembre del 2014 dentro del proceso interno de postulación de candidatos a presidentes municipales para el periodo constitucional 2015-2018, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI emitió convocatoria a la **ASAMBLEA ELECTORAL TERRITORIAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS ELECTORES A LA CONVENCIÓN DE DELEGADOS DEL PRI EN EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

4. Asamblea Electoral Territorial. Conforme a lo previsto en la convocatoria precisada en el punto anterior, el día 6 de noviembre de 2014, se celebró la Asamblea Electoral Territorial a la que se hizo referencia y en la que se declaró triunfadora a la planilla 1, en la que se encuentran incluidos los hoy actores y consecuentemente el día 8 siguiente se publicó el Padrón Unificado de Delegados con derecho a participar en la Convención de Delegados correspondiente al Proceso de Elección y Postulación de Candidato a Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato.

5.- Medio de Impugnación Intrapartidista. Inconforme con los resultados de la referida asamblea, Oscar Andrés Estrada Ventura en fecha 09 de noviembre de 2014, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de Guanajuato, identificado con el número **012/2014**.

6.- Resolución Reclamada. En fecha 1º de diciembre del año en curso, la referida comisión de justicia, resolvió el medio de impugnación intrapartidista, en el sentido de declarar inválida la asamblea territorial celebrada en fecha 6 de noviembre de 2014, relativa a la Elección de Delegados a la Convención de delegados del PRI, en el municipio de Pénjamo, Guanajuato.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 04 de diciembre de 2014, a las 15:59:13s horas, los ciudadanos **Pedro Alberto Arias Ávila y Marilú Ortiz Ruiz**, promovieron ante este Órgano Jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista precisado en el punto 5 del resultando anterior.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 09 de diciembre de 2014, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-26/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Escrito de desistimiento. El 09 de diciembre de 2014, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por **Pedro Alberto Arias Ávila y Marilú Ortiz Ruiz**, mediante el cual se desisten del juicio ciudadano promovido ante este órgano colegiado.

d) Radicación y acuerdo de vista. El mismo 09 de diciembre del año en curso el Magistrado Instructor y Ponente, proveyó sobre la radicación de la demanda y previamente a proveer respecto de la solicitud de desistimiento planteada, requirió a los accionantes para que en el plazo de 48 horas, comparecieran ante la Primera Ponencia de este Tribunal, a efecto de ratificar el contenido y firmas del desistimiento formulado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendría por conformes con el mismo.

e) Acuerdo de ratificación tácita de desistimiento. El 11 de diciembre de 2014, el Secretario de la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, certificó que una vez transcurrido el plazo otorgado a los accionantes para que

comparecieran a ratificar el contenido y firmas del escrito de desistimiento antes precisado, éstos no se presentaron, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento formulado con anterioridad y se les tuvo por conformes tácitamente con el mismo, por lo que se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda, misma que en estos momentos se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Desistimiento. Este Órgano Plenario advierte que en este juicio se actualiza una causal que impide la consecución del proceso litigioso ante la manifestación expresa de los actores **Pedro Alberto Arias Ávila y Marilú Ortiz Ruiz** de desistirse de éste, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada, situación que conduce a tener por no presentado el medio de impugnación de acuerdo con las consideraciones que en seguida se exponen:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, corresponde a los tribunales del Estado garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia.

Entre otros, compete al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato garantizar ese derecho, por ser la autoridad jurisdiccional local en la materia, tal como lo señala el artículo 31 de la citada constitución.

Sin embargo, dicha garantía no opera de manera automática, puesto que para tener acceso a la impartición de la justicia electoral local, es requisito indispensable presentar el medio de impugnación respectivo por escrito en el que se expresarán, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, según lo previene el numeral 382, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con lo anterior, el promovente insta al órgano competente para dirimir la controversia que somete a su conocimiento en ejercicio del derecho de acción; y en su caso, mediante el fallo correspondiente obtiene la satisfacción a su pretensión, materializada precisamente en su escrito de demanda, en el cual expresó los motivos de inconformidad que estima le causan agravio; no obstante, tal intención se extingue cuando el propio promovente del juicio se desiste, circunstancia que provoca la imposibilidad jurídica para el órgano jurisdiccional de continuar con su actuación, pues en el caso no existe obligatoriedad de seguir el procedimiento de manera oficiosa, es decir, sin la solicitud de la parte agraviada.

Por tanto, si el demandante libremente expresa su voluntad de no continuar el procedimiento incoado, resulta claro que se vuelve ocioso sostenerlo ante la ausencia de uno de sus elementos constitutivos, y en consecuencia, torna innecesario el estudio de la materia litigiosa.

Actuar de modo distinto, implicaría la inobservancia a lo regulado en el referido artículo 17 constitucional que exige a los tribunales la aplicación de justicia de forma pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

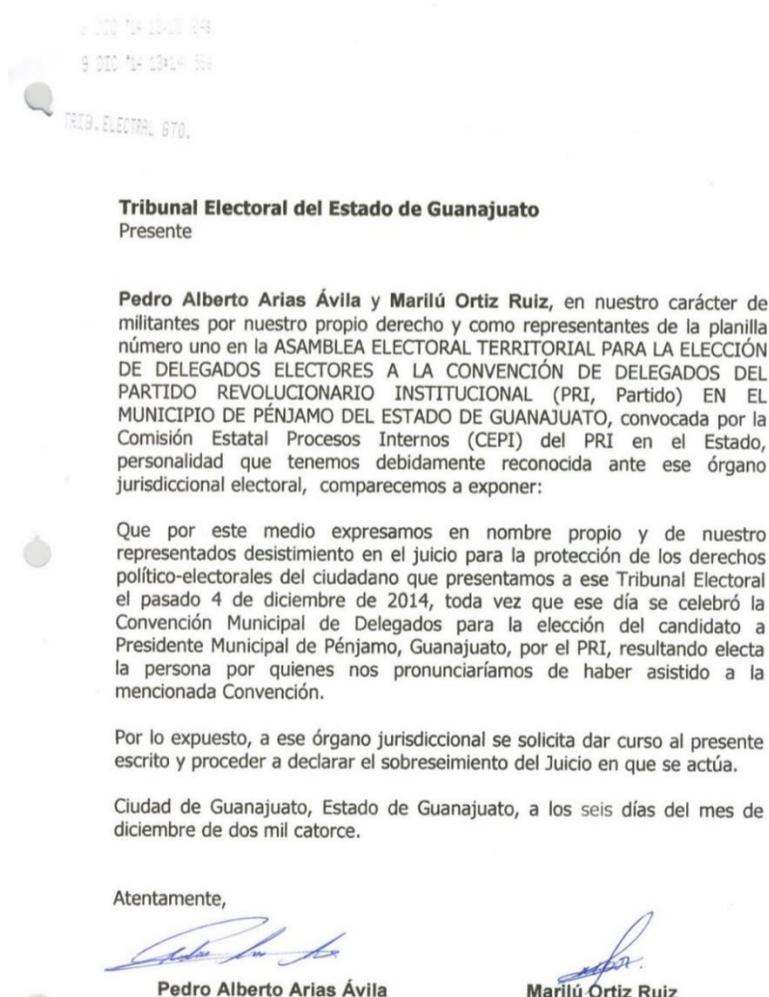
Así, el artículo 421, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto.

En el caso concreto, se advierte de autos que por una parte **Pedro Alberto Arias Ávila y Marilú Ortiz Ruiz**, en fecha 4 de diciembre de 2014, presentaron ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución dictada en fecha 1º de diciembre de 2014, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave 012/2014.

No obstante, el día 9 de diciembre siguiente, los accionantes hicieron saber a este órgano colegiado, su intención expresa de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda presentada, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial.

Por tanto, todos los derechos y las obligaciones derivadas de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado o no hubiera existido el juicio, con independencia de que se estimara necesaria la ratificación de la promoción de desistimiento y ésta se haya actualizado tácitamente, al no haber comparecido los promoventes dentro del plazo otorgado a ratificar el contenido y firmas del aludido escrito, pese haber sido legalmente notificados, pues en estos casos los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

En efecto, los recurrentes presentaron ante esta instancia jurisdiccional un escrito de desistimiento³, cuyo contenido se inserta en seguida:



³ Documento evidente a foja 46 del expediente.

Del texto, se advierte que los demandantes señalan lo siguiente: “...expresamos en nombre propio y de nuestros representados *DESISTIMIENTO en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presentamos a ese Tribunal Electoral el pasado 4 de diciembre de 2014...*”, juicio interpuesto por ellos mismos en contra de la resolución de fecha 01 de diciembre de 2014 emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en el Estado de Guanajuato.

En otras palabras, es factible afirmar que tal acto implica el abandono de la secuela procesal iniciada al momento de interponer su demanda, renunciando con ello al juicio intentado.

Por consiguiente, mediante proveído de 09 de diciembre de 2014, el Magistrado Instructor, requirió a **Pedro Alberto Arias Ávila y Marilú Ortiz Ruiz**, para que, dentro del plazo de 48 horas siguientes a la notificación del proveído, ratificaran el desistimiento en análisis, apercibiéndolos que de no hacerlo así, se tendría por conformes con el mismo.

Dicho requerimiento fue notificado personalmente a los promoventes el día 09 de diciembre de 2014⁴; sin embargo, los accionantes fueron omisos en comparecer dentro del plazo otorgado a ratificar el contenido y firmas del desistimiento presentado, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo por ratificado tácitamente.

En consecuencia, al existir la voluntad expresa de los actores de abandonar el procedimiento intentado en esta instancia jurisdiccional, lo procedente, de acuerdo al estado procesal del

⁴ Véase notificación personal que obra a foja 49 de autos.

juicio, **es tener por no presentada su demanda, dado que aún no ha sido admitida.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, , 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE

ÚNICO. SE TIENE POR NO PRESENTADO el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Pedro Alberto Arias Ávila y Marilú Ortiz Ruiz**, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los promoventes en el domicilio que señalado para tal efecto; y **por estrados** de este Tribunal a las demás partes y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General